

REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERIOR DE LA REAL ACADEMIA DE CIENCIAS EXACTAS, FÍSICAS, QUÍMICAS Y NATURALES DE ZARAGOZA TRAS LA REFORMA APROBADA EL 20 DE MARZO DE 2019

CAPÍTULO I *Del objeto de la Academia*

ARTÍCULO 1

La Academia de Ciencias Exactas, Físicas, Químicas y Naturales de Zaragoza está domiciliada en el edificio de la Facultad de Ciencias de la Universidad. Será objeto de esta Academia:

- 1º El cultivo, adelantamiento y propagación de las Ciencias y sus aplicaciones.
- 2º Evacuar las consultas que el Gobierno, las Autoridades provinciales y locales y los particulares le dirijan acerca de cualquier asunto de carácter científico y de su competencia.

CAPÍTULO II *Constitución de la Academia*

ARTÍCULO 2

Habrán tres clases de académicos: numerarios, correspondientes y honorarios. Los Académicos numerarios serán cuarenta, residentes en Aragón, y los correspondientes ochenta entre nacionales y extranjeros.

La Academia podrá designar discrecionalmente, y sin límite de número, Académicos honorarios a personas de méritos relevantes, a académicos numerarios que, habiendo tenido una dedicación notable a la Academia, no puedan seguir manteniendo la dedicación exigible y así lo soliciten, y a académicos numerarios que, por motivos razonados de situación personal o baja disponibilidad, sean propuestos por la Academia o por las Secciones.

El nombramiento de un académico numerario como honorario implicará su cese y la devolución de su medalla. A cambio recibirá en propiedad otra medalla como académico honorario y un diploma que lo acredite.

ARTÍCULO 3

La Academia se compondrá de cuatro secciones que se denominarán de Exactas, Físicas, Químicas y Naturales, constituida cada una de estas secciones por diez Académicos numerarios y veinte correspondientes entre nacionales y extranjeros.

CAPÍTULO III *De los Académicos*

ARTÍCULO 4

Las plazas de Académicos numerarios se proveerán a propuesta de la Sección a que corresponda y el nombramiento será acordado por la Academia, en votación secreta por mayoría absoluta de votos.



ARTÍCULO 5

Los Académicos correspondientes y honorarios se nombrarán por la Academia, a propuesta de las secciones respectivas, en votación secreta.

ARTÍCULO 6

Los Académicos honorarios y correspondientes podrán asistir a las sesiones científicas de la Academia teniendo en ellas voz, pero no voto. Los Académicos honorarios podrán asistir a las sesiones de gobierno de la Academia con voz, pero no voto.

ARTÍCULO 7

Para la toma de posesión de los Académicos numerarios electos, presentarán éstos a la Academia, en el término de nueve meses, un trabajo original acerca de alguna de las materias propias de la Sección respectiva; ésta designará el Académico numerario que haya de contestarle, para cuya contestación tendrá tres meses de plazo. Presentando el discurso de contestación, el Presidente de la Academia designará día para la recepción solemne. Los dos discursos se imprimirán.

ARTÍCULO 8

Están obligados los Académicos numerarios a contribuir, con sus tareas científicas, a los fines de la Academia, a desempeñar los cargos que ésta o la Sección correspondiente les confiera, y a asistir con asiduidad a las sesiones que aquélla y ésta celebren.

ARTÍCULO 9

Todo Académico numerario estará obligado a presentar a la Sección de la Academia a que pertenezca los trabajos que por turno le sean encomendados. Además de esto, cada Académico presentará a su Sección los trabajos que tenga por conveniente.

ARTÍCULO 10

Los Académicos todos recibirán un diploma y los numerarios usarán como distintivo una medalla de oro con el escudo de Zaragoza en el anverso y el título de la Academia en el reverso pendiente de un cordón de seda azul. Estas medallas estarán numeradas; serán propiedad de la Academia, y se acuñarán a costa de sus propios recursos.

CAPÍTULO IV *Del Gobierno de la Academia*

ARTÍCULO 11

La Academia tendrá para su dirección y régimen una Junta de Gobierno, formada por un Presidente, Vicepresidente, Tesorero, Bibliotecario, Secretario Perpetuo, Director de Publicaciones y los Presidentes de las cuatro secciones.

ARTÍCULO 12

Todos los cargos de la Junta de Gobierno, excepto el de Secretario que es Perpetuo, serán cuatrienales, obligatorios por primera vez y reelegibles.



ARTÍCULO 13

La elección de los cargos de la Junta de Gobierno se verificará por la Academia en pleno, en votación secreta y en sesión convocada expresamente para este objeto. En caso de quedar vacante alguno de estos cargos, la Junta de Gobierno designará quien haya de ocuparlo interinamente hasta la próxima Junta de renovación cuatrienal. Los designados tomarán posesión de sus cargos en sesión pública.

ARTÍCULO 14

En ausencias y enfermedades, el Presidente será sustituido por el Vicepresidente, y los restantes cargos serán sustituidos por un Académico numerario, designado por el Presidente.

ARTÍCULO 15

A). La Junta de Gobierno entenderá en todo lo concerniente al régimen interior y orden administrativo; nombrará y separará, a propuesta del Presidente, los dependientes de la Corporación; cuidará el cumplimiento de este Reglamento y de los acuerdos de la Academia, y representará a ésta en la época de vacaciones.

B). El Director de Publicaciones, auxiliado por cuatro Académicos numerarios, uno de cada Sección, constituirá la Comisión de Publicaciones que será la encargada de dar el visto bueno a los trabajos presentados a publicación, para que puedan ser incluidos en la "REVISTA DE LA ACADEMIA DE CIENCIAS DE ZARAGOZA".

CAPÍTULO V *De las Secciones*

ARTÍCULO 16

Cada una de las Secciones elegirá de entre los Académicos que la compongan un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario.

ARTÍCULO 17

Los trabajos que sean encargados a la Academia por Corporaciones oficiales o particulares, serán encomendados por el Presidente a la Sección correspondiente; ésta nombrará un ponente y su informe será discutido y aprobado, en su caso, por la Sección. Cualquier Académico de la Sección podrá formular voto particular si disintiera de la opinión de sus compañeros, y este voto particular, será transmitido al interesado, juntamente con el dictamen de la mayoría.

ARTÍCULO 18

Las Secciones celebrarán las juntas necesarias para el desempeño de sus trabajos, por disposición del Presidente o a petición de dos de los Académicos, y deberán reunirse por lo menos una vez al trimestre. La Academia deberá oír el dictamen de la Sección correspondiente, antes de resolver acerca de cualquier asunto relativo a las materias de su competencia.



CAPÍTULO VI *Del Presidente*

ARTÍCULO 19

Serán atribuciones del Presidente:

- 1ª. Presidir las sesiones de la Academia y dirigir sus discusiones, señalando el orden en que los asuntos deban tratarse.
- 2ª. Fijar día y hora para las sesiones ordinarias y extraordinarias que estime convenientes.
- 3ª. Distribuir a las Secciones los asuntos en que cada una deban entender, dando cuenta de ello a la Academia en la primera sesión que se celebre.
- 4ª. Publicar las votaciones y los acuerdos de la Corporación.
- 5ª. Autorizar las actas y las certificaciones con su visto bueno y firmar los títulos de los Académicos; y
- 6ª. Resolver provisionalmente en los casos imprevistos y urgentes, dando de ello cuenta a la Academia en la primera sesión que ésta celebre.

CAPÍTULO VII *Del Secretario Perpetuo*

ARTÍCULO 20

El Secretario perpetuo tendrá las siguientes obligaciones:

- 1º. Dar aviso a los Académicos para las sesiones a que deban asistir.
- 2º. Actuar en ellas con el carácter que le corresponde, dando cuenta de los asuntos en el orden que disponga el Presidente.
- 3º. Extender y autorizar con su firma las actas de las sesiones que la Academia celebre.
- 4º. Conservar en buen orden y estado los documentos pertenecientes a la Secretaría.
- 5º. Tener en su poder los sellos y troqueles de la Corporación.
- 6º. Rubricar la correspondencia oficial que haya de firmar el Presidente y abrir toda la que se reciba para dar cuenta de ella al mismo.
- 7º. Comunicar los acuerdos cuando no le corresponda hacerlo al Presidente.
- 8º. Remitir a las Secciones y Académicos los asuntos sobre los que deban informar.
- 9º. Redactar la Memoria que cada año se ha de remitir al Ministerio de Educación y Ciencia, presentando en ella un resumen razonado de las tareas en que se ha ocupado la Academia durante el curso anterior.
- 10º. Expedir las certificaciones y las copias de documentos que la Corporación acuerde; y
- 11º. Desempeñar, en fin, las demás obligaciones que le imponga el Reglamento y las que específicamente se le encomienden.



ARTÍCULO 21

Estarán a cargo del Secretario perpetuo los libros de actas y los de registro que la Junta de Gobierno haya dispuesto para el ordenado régimen de los asuntos encomendados a la Corporación.

CAPÍTULO VIII *Del Tesorero, Bibliotecario y Director de Publicaciones***ARTÍCULO 22.**

El Tesorero tendrá a su cargo la recaudación, conservación y distribución de los fondos de la Academia.

ARTÍCULO 23

Para este objeto llevará un libro para la cuenta de ingresos y gastos que liquidará anualmente.

ARTÍCULO 24

En unión con el Presidente y el Secretario será responsable de la gestión administrativa, pero él lo será sólo de los fondos que hubiere; siendo de su peculiar obligación procurar con toda puntualidad el cobro de los créditos y el pago de los débitos. En ausencias y enfermedades será reemplazado por un Académico de número que nombrará el Presidente.

ARTÍCULO 25

Cuantos libros lleven el Secretario y Tesorero, y cuantos expedientes se tramiten por la Corporación, quedarán archivados en el momento que se ultimen, teniendo el Bibliotecario especial cuidado en su conservación, puesto que son documentos siempre necesarios e indispensables para resolver cualquier duda en lo concerniente a las materias de que tratan. Formará índices y catálogos precisos y exactos de todo cuanto constituya la Biblioteca y Archivo, con la correspondiente separación de objetos y materias, para que, siendo aquellas espejo fiel de las existencias de la misma, pueda hallarse prontamente cualquier documento u objeto.

ARTÍCULO 26

El Director de Publicaciones, tendrá a su cargo la preparación de la “REVISTA DE LA ACADEMIA” y todas las restantes publicaciones, así como la responsabilidad de distribución, intercambio, inscripciones y, en general, todos los asuntos editoriales. Rendirá las cuentas de su gestión a la Academia y al Tesorero en los aspectos económicos.

CAPÍTULO IX *De las sesiones***ARTÍCULO 27**

Las sesiones ordinarias de la Academia serán científicas o de gobierno. Las primeras podrán ser públicas o secretas y se ocuparán exclusivamente de asuntos científicos, pudiendo tomar parte en las discusiones los Académicos numerarios, honorarios y



correspondientes. Las sesiones de gobierno serán siempre secretas y a ellas podrán concurrir los Académicos honorarios con voz, pero no voto

ARTÍCULO 28

Se celebrarán sesiones públicas ordinarias para inaugurar anualmente los trabajos de la Academia, y para solemnizar la recepción de los Académicos numerarios, y sesiones extraordinarias cuando así lo disponga la Junta de Gobierno.

ARTÍCULO 29

Para todas las sesiones se convocará a los Académicos con cuarenta y ocho horas de anticipación por lo menos.

CAPÍTULO X *De los fondos*

ARTÍCULO 30

Consisten los fondos de la Academia:

- 1º. En las cantidades que consignent, con este objeto, los presupuestos del Estado, la Provincia, el Municipio y La Facultad de Ciencias.
- 2º. En los donativos que ofrezcan entidades públicas y particulares para fomentar los fines de la Academia.
- 3º. En los productos de la venta de sus publicaciones.

ARTÍCULO 31

Con los fondos de la Corporación se atenderá:

- 1º. A la publicación de trabajos científicos y a su intercambio con los de otras Academias similares.
- 2º. Al fomento de la Biblioteca, Museos, Laboratorios, etc.
- 3º. A la adjudicación de premios; y
- 4º. A las demás atenciones que acuerde la Junta de Gobierno.

CAPÍTULO XI *De los Premios*

ARTÍCULO 32

La Academia, en vista del estado de sus fondos, acordará si puede o no adjudicar anualmente algún premio; y si ello es posible, cada una de las secciones, por turno riguroso, determinará el tema y demás condiciones del concurso. Si algún particular ofreciera fondos a la Academia para este objeto, la Academia, de acuerdo con el fundador del premio, determinará las condiciones en que éste deba adjudicarse.



CAPÍTULO XII *De la modificación del Reglamento y de la disolución de la Academia*

ARTÍCULO 33

Para modificar el presente Reglamento, será preciso acordarlo así, por mayoría absoluta de votos, entre los Académicos numerarios existentes, en sesión extraordinaria convocada a este objeto.

ARTÍCULO 34

Para la disolución de la Academia será preciso que lo acuerde así cada una de las cuatro Secciones, por mayoría absoluta de votos; y este acuerdo habrá de ser confirmado por la Academia en pleno, también por mayoría absoluta de votos. El material científico y los fondos remanentes pasarán a aquella o aquellas Instituciones científicas aragonesas más afines con la Academia según ésta acuerde en el acto de su disolución.

